

Señor JUZGADO 07 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA E. S. D.



REF.: Proceso ordinario laboral de CAMPO JUVINAO, JORGE LEONARDO contra CBI COLOMBIANA S.A. y REFINERÍA DE CARTAGENA S.A. – REFICAR -

Rad. 13001310500720170056700

BEATRIZ EUGENIA VÉLEZ VENGOECHEA, mayor de edad, vecina de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.720.992 de Barranquilla, abogada titulada, con T.P. No. 60.295 del Consejo Superior de la Judicatura, en mí condición de apoderada general de CBI COLOMBIANA S.A., calidad que acredito con la presentación de un ejemplar del certificado de existencia y representación legal de la empresa, el cual se adjunta, descorro el traslado de la demanda, dentro del término legal, así:

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA QUE SE REPRESENTA.

Razón social:

CBI COLOMBIANA S.A.

Domicilio:

Cartagena

Dirección notificaciones judiciales:

Carrera 13 B No. 26 - 78 oficinas 608 y 609

Barrio Torices Cartagena.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a ellas por carecer de fundamentos. Pido que mi poderdante sea absuelta de todo cargo y en su lugar se condene a la parte demandante a pagar las costas del proceso, incluida la agencia en derecho, por la temeridad de su acción.

Procedo a referirme a las declaraciones cuya prosperidad se solicita, en los siguientes términos tomando la numeración y denominación (sin aceptarse tales denominaciones) De las pretensiones de la demanda:

DECLARACIÓN CON RESPECTO A LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL:

1. Existencia de una relación laboral con fecha de iniciación 02 mayo 2012 hasta el

día 04 octubre 2014.

No se plantea oposición, precisando que la relación laboral finalizó regida por un contrato bajo la modalidad de fijo.

DECLARACIÓN CON RESPECTO A LA SOLIDARIDAD DE CBI COLOMBIANA S.A. Y REFICAR S.A.

2. responsabilidad solidaria

Está condenada a fracasar toda vez que entre las co-demandadas no hay, ni existió relación de responsabilidad solidaria.

DECLARACIONES CON RESPECTO A LA "COMPOSICIÓN REAL DEL SALARIO ORDINARIO DEL DEMANDANTE Y LA EXCLUSIÓN DE COMPONENTES DE SALARIO VARIABLE POR PARTE DE LAS DEMANDADAS:

3. Salario mixto variable (suma fija y dos componentes variables condicionados "bonificación por asistencia e incentivo HSE convencional".

No está llamada a prosperar dado que el salario que rigió durante la relación laboral siempre fue bajo la modalidad de ordinario. No se acepta que tuviese componentes adicionales a la suma fija que en cada período rigió.

4. Ineficacia cláusula cuarta del contrato de trabajo.

Me opongo a su prosperidad: examinado los restantes componentes del libelo, ningún elemento serio emerge que respalde la viabilidad de tal pedimento.

5. Pago de diferencias dejadas de pagar.

No hubo pago causado a favor del demandante que no fuera satisfecho debida y oportunamente y, por lo tanto, fracasará esta pretensión.

Reliquidación de prestaciones sociales.

No está llamada a prosperar al haberse cancelado en debida forma todas las acreencias laborales causadas a favor del demandante.

7. Indemnización moratoria por no pago de las cuantías reales.

No hay lugar a acceder a esta pretensión no solamente al haberse satisfecho debida y

oportunamente todas las acreencias laborales causadas, tener el convencimiento claro de nada adeudar, sino por haber mí poderdante actuado de buena fe en el desarrollo y terminación del contrato de trabajo, atendiendo a ley laboral, a las estipulaciones contenidas en el contrato celebrado con Reficar S.A. y a los instrumentos extralegales de distinta naturaleza que

Mac Man Chabriellade

tuvieron aplicabilidad durante la ejecución del proyecto de expansión de la refinería de la ciudad de Cartagena.

8. Indemnización moratoria por no pago en tiempo de la liquidación final.

Es improcedente. No se tomó la empresa tiempo adicional al prudencial entre la terminación del contrato de trabajo y el efectivo pago de la liquidación final.

GENÉRICAS.

9. Indexación monetaria.

No habiendo sumas pendientes de pago, no puede prosperar una pretensión accesoria como esta.

10. Extra y ultra petita

No hay fundamento para invocar el empleo de estas facultades extraordinarias que la ley habilita para el juzgador laboral.

11. Costas y agencias en derecho.

Estarán a cargo de la parte actora por la manifiesta falta de fundamento de esta demanda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 365 y s.s. del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud de lo señalado por el art. 145 del C.P. del Trabajo y S. Social.

- III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.
- A los identificados como "Con respecto a la existencia de la relación laboral"
 - 1. Independizo para su réplica:
 - ES CIERTO que en mayo 02/2012 es el termino inicial de la relación laboral con el actor, Y que su último cargo fue de Almacenista.

- No obstante, la parte actora omite indicar en este punto que de común acuerdo pactaron modificar la modalidad del contrato a uno de término fijo de 138 días.
- NO ES CIERTO que la labor para la que fue contratado el actor, fuese al servicio de la codemandada REFICAR S.A.
 Lo cierto es que CBI COLOMBIANA S.A. contrató laboralmente al demandante para que contribuyera con el aporte de su fuerza de trabajo, con la ejecución de un contrato para un proyecto que consistió en la ampliación de la refinería de Cartagena
- 2. NO ES CIERTO, la terminación del contrato de trabajo se verificó al haber operado un modo legal para ello: la expiración del plazo fijo pactado, luego de haber sido preavisado con mucho más de un mes de antelación.

 Por lo que la fecha 04 octubre 2014-, resulta ser la correspondiente simplemente a la de expiración del contrato del accionante.
- 3. NO ES CIERTO de la manera como se redacta, si bien el demandante fue contratado para contribuir con el Proyecto de ampliación de la Refinería de Cartagena, las labores de Almacenista se desarrollaban en el proyecto, más no dentro de las instalaciones de la empresa REFICAR S.A. como se insinúa.
- A los identificados como " Con respecto a la composición real del salario ordinario del demandante y la exclusión de componentes de salario variable por parte de las demandadas"
 - 4. NO ES CIERTO, el demandante únicamente devengaba salario básico, nunca tuvo un componente variable, salario que para la época de finalización de su contrato correspondía a la suma de \$1.739.362
 - 5. NO ES CIERTO, tal como se indicó en el hecho que antecede el demandante no devengaba un salario con componente variable y se aclara: La suma de \$782.708 eran el monto máximo, al que podía ascender, ya se verá, una bonificación que no era sustancialmente salarial, pero la cual las partes en el contrato y hoy contrincantes, la estimaron artificialmente como factor de dicho orden ("salarial"), exclusivamente para los efectos previstos en la cláusula que la contempla. Las condiciones a las que se encuentran sometidas descartan la existencia de una relación directa entre dicha causación y las labores personales del actor.
 - 6. NO ES CIERTO, tal como se indicó en los dos hechos que anteceden, el demandante no devengaba un salario con componente variable y se aclara: El incentivo HSE Convencional, no tenía un valor establecido, por cuanto dependía de una serie de variables para su causación, variables que impiden que pueda ser tenido como parte del salario ante la ausencia de relación entre la prestación directa del servicio por parte de quien hoy demanda y el origen, fin y eventual causación del pago; el cual, en todo caso al ser creado en un instrumento extralegal como lo es la convención colectiva de trabajo fue expresamente indicado como un pago sin incidencia salarial.



7. NO ES CIERTO, y no lo es porque parte de la base errada, que los mencionados componentes (Bonificación condicionada que se incluía bajo la denominación "Bono Asistencia" y el incentivo HSE CONVENCIONAL) son de naturaleza salarial, lo cual ya fue descartado hasta este punto.

Sha Chan Net - Chi sh.

Respecto del concepto incentivo HSE Convencional, tal como su nombre lo indica, consistió en un pago, regulado en la Convención Colectiva de Trabajo e igualmente en la Política 2013 art. 5.4., también sin incidencia salarial conforme las fuentes de su creación, por lo que nos remitimos de manera íntegra, a los textos de la cláusula 4 del contrato, la Convención Colectiva vigente para la época de los hechos y la Política Salarial 2013, que se anexan a esta contienda.

- 8. NO ES CIERTO, o dicho de otra manera, la apoderada de la parte actora está haciendo una interpretación inapropiada, que no corresponde a la realidad, por lo que nos remitimos de manera íntegra al contenido literal de la cláusula del contrato de trabajo a la que se hace referencia en este punto.
- 9. NO ES CIERTO, el demandante únicamente devengaba salario básico, nunca tuvo un componente variable, habiéndose reconocido la totalidad de acreencias laborales con los promedios de pagos que estaban llamados a integrar el cálculo de salario base de liquidación de cada uno de ellos.
- 10. NO ES CIERTO, siendo una derivación de su antecedente ya desestimado. CBI COLOMBIANA S.A., reconoció la totalidad de acreencias laborales con los promedios de pagos que estaban llamados a integrar el cálculo de salario base de liquidación de cada uno de ellos.
- 11. NO ES CIERTO, la parte actora incurre en profunda imprecisión sobre el alcance de las estipulaciones que en aplicación de lo señalado por el artículo 128 del C.S. del Trabajo hubiesen acordado las partes en relación a pagos que no provenían o no tenían la posibilidad de provenir de la prestación directa del servicio contratado.

Respecto a cualquier interpretación de la mencionada cláusula nos remitimos al tenor literal de la misma y se recalca que CBI COLOMBIANA S.A., reconoció la totalidad de acreencias laborales con los promedios de pagos que estaban llamados a integrar el cálculo de salario base de liquidación de cada uno de ellos.

A los denominados "Con respecto a la solidaridad de CBI COLOMBIANA S.A. y REFICAR

- 12. NO CORRESPONDE A UN HECHO, sino a una alegación de tipo jurídico ajena a este especial capítulo factico y en todo caso, no es cierto, que se pueda aducir una solidaridad entre las partes por el solo hecho de la existencia de una relación contractual, entre las mismas.
- 13. NO ES CIERTO, CBI COLOMBIANA S.A., reconoció oportunamente la totalidad de acreencias laborales con los promedios de pagos que estaban llamados a integrar el cálculo de salario base de liquidación de cada uno de ellos.
- 14. NO ES UN HECHO, sino *una* atribución de tipo legal ajena a este especial capítulo fáctico.

IV. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

- 4.1. HECHOS. DE LA FUENTE DE TRABAJO. EXTREMOS DE LA RELACIÓÌ LABORAL. MODO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO.
 - 4.1.1. De la temporalidad de la fuente de trabajo.
- * CBI COLOMBIANA S.A. fue constituida el 25 de octubre de 2007, teniendo como finalidad EXCLUSIVA la ejecución del Proyecto de Ampliación de la Refinería de Cartagena (REFICAR).
- * En Junio 15 de 2010 suscriben CBI y Reficar un contrato por medio del cual CBI se obligó a ejecutar el diseño, ingeniería, procura construcción e instalación mecánica de todas las nuevas unidades que integrarían la Refinería de Cartagena, así como a lograr su terminación.
- * Desde el 31 de agosto de 2015 CBI completó el 100% del avance global del Proyecto, según certificación que se acompaña, lo cual, además, es un hecho de público conocimiento.
- * CBI COLOMBIANA S.A. contrató laboralmente al demandante para que contribuyera con el aporte de su fuerza de trabajo, con la ejecución de un contrato para un proyecto que consistió en la ampliación de la refinería de Cartagena y comprendía un conjunto de obras físicas de construcción, adecuación y, por supuesto, las simultáneas y necesarias actividades administrativas, por lo que toda posición laboral que fue creada, entre esas la que desempeñó el demandante, lo fue bajo claros y objetivos parámetros de temporalidad, además fueron conocidos por y explicados al hoy demandante.
- * La posición laboral ofrecida y aceptada por el hoy demandante bajo claros y objetivos parámetros de temporalidad, fue la de almacenista, habiéndose celebrado modificaciones al acuerdo contractual inicial, según dan cuenta los documentos adjuntos.
 - 4.1.2. De las modalidades que rigieron la relación laboral y extremos de la misma, cargo o cargos desempeñados, forma de terminación.
 - Fecha inicio relación laboral: 02 mayo 2012
 - Fecha terminación relación laboral: 04 octubre 2014
 - Último cargo: Almacenista
 - Último salario ordinario mensual: \$1.739.362
 - Modo terminación relación laboral: Expiración término fijo

Término fijo inicial número de días: 138

• Termino Inicial: 01 abril 2013 al 16 agosto 2013

Primera prórroga número de días: 138
 Inicio: 17 agosto 2013, Fin: 01 enero 2014

 Segunda prórroga número de días: 138 Inicio: 02 enero 2013, Fin: 19 mayo 2014

Tercera prórroga número de días: 138
 Inicio: 20 mayo 2014, Fin: 04 octubre 2014

Fecha preaviso de terminación: 27 mayo 2014



4.1.3. DE LOS DISTINTOS RECONOCIMIENTOS EXTRALEGALES, SUS FUENTES, LA AUSENCIA DE NATURALEZA SALARIAL DE LOS MISMOS.

Durante el período de ejecución del proyecto, y reflejado al vínculo laboral del demandante, rigieron distintos estatutos extralegales, así como pactaron las partes ciertos reconocimientos, regulando la causación de ellos. Todos estos pagos extralegales tienen como elemento común la ausencia de naturaleza que les imprima connotación salarial.

Dicho, en otros términos, ninguno de ellos se causaba y reconocía, cuando a ello había lugar, como contraprestación directa del servicio prestado, requisito sine qua non, dentro de la legislación laboral colombiana, para que un pago dentro de la relación laboral pueda tener incidencia salarial.

En el caso del demandante encontramos regulación de este tipo de reconocimientos en el contrato de trabajo, en cláusulas adicionales al mismo y por efecto de la aplicación de la política salarial y sus actualizaciones, expedidas por REFICAR y que adoptó esta entidad para ser aplicadas por contratistas y subcontratistas del proyecto a que hemos hecho alusión; también por la Convención Colectiva de Trabajo que rigió en la empresa demandada a partir de su firma en septiembre 23 de 2013.

4.1.4. DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS RECONOCIMIENTOS EXTRALEGALES SIN NATURALEZA SALARIAL A LOS QUE ACCEDIÓ EL DEMANDANTE Y QUE HACEN PARTE DEL PLANTEAMIENTO DE LA DEMANDA.

Enuncia la parte demandante los siguientes pagos extralegales que sin desarrollo alguno que cumpla con los presupuestos procesales requeridos por el principio de la congruencia, pretende se les imprima – indebidamente, por demás- efecto o impacto dentro de los promedios a calcular para el pago de acreencias laborales.

Por ello, tomando la enunciación de la demanda, hago una breve referencia a los conceptos, la fuente de su regulación y la naturaleza de cada uno de ellos, dejando para el final un análisis de aquel denominado como bonificación de asistencia.

 Incentivo HSE CONVENCIONAL, pago sin incidencia salarial, regulado en la Convención Colectiva de Trabajo, regulado igualmente en la Política 2013 art. 5.4. Bonificación condicionada que se incluía bajo la denominación "Bono Asistencia" en

Origen y regulaciones.

La bonificación condicionada que rigió en el proyecto de ampliación de la Refinería de Cartagena S.A. es un concepto de carácter extralegal, derivado de las políticas salariales adoptadas para dicho proyecto, cuyas condiciones y campo de aplicación se describen en cada una de ellas.

Así, además del contrato de trabajo del actor, deberá consultarse para analizar su naturaleza y alcance, todos los instrumentos extralegales que a la misma se refirieron, en sus distintos momentos:

- * Política salarial de fecha de divulgación mayo 31 de 2010. Bonificación (numeral 4.2.)
- * Actualización de la política salarial de fecha de divulgación marzo 30 de 2011. Bonificación (numeral 5). * Actualización de la política salarial de fecha de divulgación octubre 10 de 2013. Bonificación HSE y Cumplimiento (numeral 5.1.).
- * Convención Colectiva de Trabajo que modificó los porcentajes de la bonificación HSE, art. 14.

Elementos o características preponderantes de este pago extralegal – bono de asistencia - son :

- Fue un pago de causación condicionada.
- Fue un pago de causación mensual, es decir, solamente se causa el día 30 o el día 31 de cada mes calendario, según si se cumplieron todos los elementos condicionados para su generación o existencia.
- Hizo las veces de un factor para el cálculo de salarios promedios de liquidación de acreencias laborales.
- No puede bajo ninguna perspectiva ser considerado como parte del salario ordinario.

Pasamos a desarrollar cada uno de estos puntos sobre los elementos o características preponderantes del pago:

FUE UN PAGO DE CAUSACIÓN CONDICIONADA.

Al estar su causación condicionada a ciertos ítems o indicadores a los que no se podría acceder únicamente por la prestación del servicio del trabajador. Luego, al no ser un pago derivado de la contraprestación directa del servicio, no tiene naturaleza salarial.



Examinemos entonces cuáles son los elementos cuya concurrencia permitían que se diera por cumplida la condición para que se causare el pago a favor del trabajador:

Las políticas salariales implementadas por REFICAR expresamente acogidas desde la misma celebración del contrato con el actor --ver parte C de dicho contrato sobre "CONDICIONES SALARIALES ESPECIALES", en concordancia con la cláusula 4a del contrato de trabajo, establecieron que su causación estaría sometida a dos grupos de condicionamientos.

- a. El grupo inicial es distinguido como "Aporte del empleado en el cumplimiento del cronograma de su equipo de trabajo", involucrando circunstancias relacionadas con la asistencia puntual al sitio de trabajo y la permanencia en el mismo, cuya ocurrencia y número, provoca, a su vez, una consolidación o no, en X o Y porcentaje, del monto máximo previsto para la bonificación o, incluso, su no causación.
- b. El segundo grupo de requerimientos, rotulado "Desempeño del trabajador y de su equipo de trabajo en las disposiciones de HSE", contempla dos modalidades de circunstancias, cuya ocurrencia y número provoca, a su vez, una consolidación en X o Y porcentaje, del monto máximo total de la es explicado así en las "Políticas" y, eventualmente, también desde esta perspectiva, la no generación de la bonificación.

El primer subconjunto de esta segunda clase, las "fatalidades"-- es decir, "infortunios" conforme a la acepción pertinente del DRAE de aquel término-- son circunscritos en las "Políticas" de REFICAR como " las que ocurran a cualquier trabajador directo de REFICAR S.A., o del contratista y/o subcontratista que se encuentren laborando físicamente en las instalaciones objeto del proyecto de expansión".

Sin mucho esfuerzo se arriba a la conclusión que nínguno de los tres conjuntos de circunstancias se resulta ser, de manera concreta, las tareas o actividades contratadas con el demandante, por lo que, a su vez, la bonificación causada con la verificación de aquellas, podría tenerse como "contraprestación", mucho menos "directa", de la labor del demandante

Veamos:

El primer grupo de condiciones no es el servicio prestado por el demandante, sino una típica obligación preliminar para tales efectos —asistencia puntual al sitio de trabajo, no retiro del mismo, envueltos en el primer grupo de requisitos--.

La jurisprudencia nacional ya ha puesto de relieve dicha condición del horario o jornada, en sentencia de homologación de diciembre 7 de 1964, expedida por la Sala de

Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de Luis Fernando Paredes:



"Sin duda que para el Tribunal era necesario tener conocimiento de la forma como los profesores del Liceo desarrollan su jornada laboral, para decidir con justicia y equidad lo relativo al aumento de sueldos, pues, es claro, que la extensión de la jornada de trabajo es uno de los factores que deben tomarse en cuenta para determinar el monto del salario. Empero, si lo anterior es evidente, también lo es que esa vinculación o correspondencia entre el salario y la jornada de trabajo no puede extremarse hasta el punto de considerar inseparables o indivisibles los conceptos aludidos. El salario como retribución de un servicio a que se ha obligado el trabajador, constituye la contraprestación patronal y una de las obligaciones principales que concierne a la esencia misma del contrato de trabajo. En cambio, la extensión de la jornada de trabajo es una de las obligaciones secundarias y accesorias de aquellas que se consideran principales —prestación del servicio y retribución—, y que sirven apenas para perfilar la naturaleza del vínculo contractua l (las subrayas son nuestras: Gaceta Judicial, Tomo CIX, No. 2274, página 441) [1]."

Los dos subgrupos de la segunda modalidad de condicionamientos, tampoco guardan relación directa con las actividades subordinadas del actor: el primero, las "fatalidades", son elementos enteramente ajenos a la voluntad del demandante y aún al despliegue de esfuerzo mental o físico alguno por éste; las segundas, pese a ser actos del actor, son típicas obligaciones de "Seguridad y Salud en el Trabajo", es decir, asociadas a "la prevención de las lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajo, y de la protección y promoción de la salud de los trabajadores", (art. 1o, Ley 1562 de 2012), a su deber de "procurar el cuidado integral de su salud" (art. 22, literal a., Decreto 1295 de 1994), y al de "colaborar y velar por el cumplimiento de las obligaciones contraídas" por su empleador (art. 22, literal c., ibídem); esto es, asociadas al Sistema General de Riesgos Laborales.

La causa de la bonificación, entonces, no son los servicios prestados en ninguna de sus "categorías" [2]: la misma resulta ser una causa compleja, conformada por los tres subgrupos de condicionamientos explicados, ninguno de los cuales responde a la ejecución de los servicios contratados con el demandante.

No es, entonces, un pago que pueda calificarse de salarial, pero al que las partes podrían darle los efectos que decidan, sin que ello contravenga su naturaleza.

Queda así descartada la viabilidad de la mayoría de los reclamos, asociados a los efectos de este pago.

FUE UN PAGO DE CAUSACIÓN MENSUAL.

Al ser de causación mensual es decir, que solamente se causa el día 30 o el día 31 de cada mes calendario – dependiendo de si es mes de 30 o de 31 días, si se cumplieron todos los elementos condicionados para su generación o existencia.

Luego, de causarse, no está llamado a impactar ningún concepto que se hubiese causado

antes del último día de cada mes calendario.



Dentro de las posibilidades de regulación extralegal de reconocimientos, es factible que al momento de crear o regular un reconocimiento, se determine cuál será su trato.

Esto no es atípico, ni mucho menos de generación o creación por parte de CBI, o de REFICAR.

Por el contrario, se trata de un esquema de aplicación frecuente en convenciones colectivas, e incluso, por la ley que lo utiliza en materia de auxilio legal de transporte, pago que, si bien resulta claro que no tiene naturaleza salarial, la ley decide, vía una ficción, darle la connotación de factor salarial únicamente para el cálculo de prestaciones sociales.

Al pago en comento, por razón de, o vía las distintas fuentes extralegales, se le dio un trato similar, como ficción hizo parte del cálculo para liquidar ciertas acreencias laborales: cesantías, intereses sobre cesantías; primas de servicio, indemnización por despido injusto y vacaciones compensadas en dinero; también se extendió el efecto de esta ficción extralegal la base para cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscal.

Esquematizo el paralelo entre el auxilio de transporte y el pago por "bono de asistencia":

* El auxilio legal de transporte no es un pago con naturaleza salarial. La bonificación por asistencia no es un pago con naturaleza salarial. * El auxilio de transporte adquiere, por ley, la ficción de ser factor para el cálculo del salario promedio a tomar para liquidar cesantías, sus intereses y las primas de servicio. * El bono de asistencia o la denominada bonificación por asistencia, adquiere por efecto de la fuente que así lo reguló, la ficción de ser factor salarial para el cálculo del salario promedio a tomar para liquidar cesantías, sus intereses, primas de servicio, indemnización por despido (si había lugar) y vacaciones compensadas en dinero; igualmente, para la determinación del IBC para seguridad social y aportes parafiscales.

NO PUEDE, BAJO NINGUNA PERSPECTIVA SER CONSIDERADO COMO PARTE DEL SALARIO ORDINARIO.

Ahora bien, incluso en el evento en que se considerase como "salario" la bonificación en comento, lo que en modo alguno resultaría posible es asimilarla a la remuneración ordinaria del actor, que es la única prevista legislativamente para efectos de la liquidación de los fantasiosos recargos y vacaciones que enrostra el libelista.

Las premisas para arribar a tal inferencia las contemplan sendas líneas jurisprudenciales,

de las cuales se resaltan, en lo posible, todas las sentencias sobre cada una publicadas en la Gaceta Judicial, si se trata de proferidas hasta su publicación (año 1999); esta última tarea, con fecha, ponente, tomo y ejemplar de la Gaceta Judicial, páginas de ubicación y, más importante, el enlace a dicho sitio como nota a pie de página o más recientemente en el sitio web de la Corte Suprema de Justicia,

Breakland and the colonial

Primera premisa y línea jurisprudencial: salario "ordinario" es exclusivamente el denominado salario "fijo"

Sentencia de casación noviembre 15 de 1958, ponente, Luis Fernando Paredes; G.J., tomo LXXXIX, Nos. 2203-2205, pp 658 y s.s. [3]

"Én efecto, la citada norma, al consagrar el derecho al auxilio monetario por enfermedad no profesional (se refiere la Corte al hoy derogado art. 227 del C.S.T.), al consagrar el derecho al auxilio monetario por enfermedad no profesional, en favor del trabajador, hasta por el término de 180 días, en la forma y cuantía allí previstas, no limita ni restringe lo que se entiende por "salario" y, por lo tanto, debe tomarse este concepto en la plenitud de su noción, conforme al significado y contenido del artículo 127 del Código de la materia, , sin que sea lícito considerar como tal –salario—solamente una de sus formas, cual es la remuneración fija u ordinaria (...)."

Sentencia de casación noviembre 10 de 1959, ponente, Luis Fernando Paredes: G.J., tomo XCI, parte 20, Nos. 2217-220, pp 1059 y s.s [4]

Texto pertinente de dicha sentencia

"Cuando el Código habla de "salario" solamente, es claro que deben entenderse comprendidos todos los elementos que lo constituyen conforme al art. 127, tal como ocurre en los casos indicados por los arts. 64, 249, 230, 278, 292 y 306, entre otros; en cambio cuando se refiere o emplea la expresión "salario ordinario", es lógico que de ese concepto sean excluidos los demás elementos que concurran a constituir la "remuneración fija u ordinaria" a que se refiere la ley, como ocurre en los eventos contemplados por los arts. 173, 174, 192 y 204".

Sentencias que reiteran lo expuesto en la sentencia de noviembre 10 de 1959, refiriéndola o reproduciéndola, expedidas bajo la vigencia del texto original del art. 127 del C.S.T.

Ver las siguientes providencias, todas expedidas en sede de casación: marzo 28 de 1962, ponente José Joaquín Rodríguez --G.J., tomo XCVIII, Nos. 2251-2255, pp. 626 y s.s. [5] --; noviembre 29 de 1989, ponente Jacobo Pérez Escobar, radicación 2998 --G.J.; tomo CXCVIII, parte 30, No. 2437 [6] --; marzo 10 de 1991, radicación 4032, ponente Hugo Suescún Pujols --G.J., tomo CCX, No. 2449, pp 256 y s.s. [7] --.

Sentencias que reiteran lo expuesto en la de noviembre 10 de 1959, ya en vigencia del

art. 14 de la Ley 50 de 1990 que modificó el art. 127 del C.S.T, reproduciendo el texto de la primera

Ver fallos de casación de abril 15 de 2015, radicación 43918, ponente Dr. Gustavo López Algarra; anulación de julio 27 de 2016, radicación 62865, ponente Fernando Castillo Cadena. Sentencia de homologación de abril 26 de 1967, ponente Crótatas Londoño; en G.J., tomo CXIX, parte 2, números 2287 y 288, pp 109-118 [8]

"La sentencia de los árbitros manda así en el inciso segundo del artículo cuarto: "La empresa pagará el salario básico u ordinario (subraya la Sala) hasta por cuarenta (40) días, al trabajador que fuere detenido, si hasta ese lapso se prolonga su detención".

Se establece por esta disposición arbitral, como se ve, una retribución extralegal para los trabajadores detenidos, quienes, dentro del régimen legal común, no tienen derecho a ninguna. El sindicato había solicitado en su pliego que este pago se efectuase sobre el promedio de lo devengado por el respectivo trabajador en los últimos seis meses. Pero el Tribunal, dentro de su atribución de decidir en equidad sobre las aspiraciones económicas de los trabajadores, adoptó la fórmula vista, como bien pudo acoger una que significara un reconocimiento mayor o menor. En esta fórmula el "salario básico" equivale al "ordinario", como bien se desprende de la expresión disyuntiva que da la equivalencia, y es sabido que salario ordinario es la retribución normal por el servicio en la jornada y en los días ordinarios" (el énfasis es aquí añadido).

Segunda premisa y línea jurisprudencial: salario "fijo" es, exclusivamente, el medido por unidades de tiempo

Sentencia de casación de febrero 7 de 1964, ponente José Joaquín Rodríguez, en GJ, tomo CVI, No. 2271, pp 427 y s.s. [9]

"Formas del salario son únicamente dos: por unidad de tiempo o por resultado (art. 132 ibídem). Acorde con la ley, la doctrina de los expositores no conoce sino esas dos.

El de la primera forma es fijo: se retribuye la duración del trabajo y no el esfuerzo realizado. Para su adquisición basta el solo transcurso del tiempo, que sirve de medida de la remuneración. En el de la segunda, no es el tiempo la medida del salario, sino el resultado de la actividad del trabajador. Modalidades de esta clase es el salario por obra o a destajo y por tarea, que a título de ejemplo menciona el art. 132 del Código. Otras especies de esta clase, entre las muchas que pueden citarse, son el salario por comisión y por participación en las utilidades. El hecho de que el valor de la retribución se subordine a la actividad del trabajador, es lo que permite calificar de variable esta categoría salarial.

(...)

Jornal y sueldo son especies del salario fijo o por unidad de tiempo , (\dots) ".

Ver las de casación de febrero 25 de febrero 1964, ponente José Joaquín Rodríguez — G.J., tomo CVI, pp 455 y s.s.--; marzo 5 de 1964, ponente José Joaquín Rodríguez — G.J., volumen en cita, pp 460 y s.s.--; marzo 18 de 1964, ponente Luis Fernando Paredes — ibídem, pp 483 y s.s.--; 20 de marzo de 1964, ponente José Joaquín Rodríguez — obra y tomo en cita, pp 506 y s.s.--. Sentencia de febrero 28 de 1995, radicación 7254, ponente Rafael Méndez Arango [10]

"En cuanto al reajuste y pago del descanso por días domingos y festivos y las primas de servicios, basadas como se encuentran ambas peticiones en el hecho afirmado y no probado de haber devengado el trabajador un salario variable, debe igualmente absolverse a la demandada; ya que en el proceso se estableció que el salario de Duque Cardona fue fijo, pues la circunstancia de haberse probado que eventualmente recibía recargos por trabajo suplementario de horas extras y en días de descanso obligatorio, no convierte en variable la remuneración. Ello, por cuanto resulta fijo todo salario que se estipula con fundamento en la unidad de tiempo y no en otros factores como el mayor o menor esfuerzo y rendimiento del trabajador, vale decir, cuando se pacta por tarea, a destajo o por unidad de obra, que es la hipótesis prevista en el artículo 176 del Código Sustantivo del Trabajo" (subrayas nuestras).

Tercera premisa y línea jurisprudencial: los componentes diferentes al salario fijo, entonces, no son salario "ordinario" y se denominan genéricamente como "otros elementos" u "otros factores salariales"

Ver todas las sentencias que se distinguieron en los integrantes del 1.2. (es decir, 1.2.1., 1.2.2. y 1.2.3.), de este mismo subtítulo C.

Síntesis del argumento

Se evidenció en los numerales 1o a 3o precedentes buena parte de las premisas del raciocinio y su validez, como quiera que se trata de asertos identificados con claras líneas jurisprudenciales.

El argumento completo para demostrar sin fisuras que, en el evento en que se tuviera a la "bonificación por asistencia" conceptualmente como parte del "salario" del demandante – ya no simplemente para los puntuales efectos previstos por su fuente contractual o convencional --, ésta no sería del género "salario ordinario", y, por contera, base para el cálculo de recargos por dominicales o festivos laborados, horas extras y eventuales vacaciones disfrutadas por el actor es el siguiente:

* La "bonificación" es una acreencia de carácter condicionada, en cuanto, conforme a su estipulación contractual inicial y a la "política salarial" de REFICAR a la que aquella refiere, se causa "sí y solo sí (se) cumple con los términos para acceder a ella"; es decir, los

grupos de circunstancias suficientemente explicados en capítulos precedentes de esta réplica.

- * El salario "ordinario" lo es exclusivamente el "fijo" y éste, a su vez, lo es el generado o medido por el mero transcurso del tiempo.
- * La "bonificación por asistencia" no surge por el mero transcurso del tiempo, sino por la verificación —o "no verificación", al incluir diversas condiciones negativas—de los requerimientos contractuales para su causación.
- * La mencionada "bonificación", por tanto, no es salario "fijo" y, por ende, "ordinario".
- * Que "de llegar a causarse", dicha bonificación, sea "calculada y pagada por mes laborado o proporcionalmente por el tiempo de servicio" ---como quedó establecida en las estipulaciones que sirven de fuente de tal acreencia---, no implican que se le pueda clasificar como un elemento fijo; para salir adelante a una objeción al argumento: en las sentencias que conforman la línea jurisprudencial expuesta en los 2.1. y 2.2., la Corte advierte (ver, por todas, la de marzo 18 de 1964), que en los factores salariales de orden variable "La unidad de tiempo no sirve para conocer su valor, aunque para liquidarlo se haya fijado por las partes un determinado lapso, pues su importe no depende de que éste transcurra, sino del esfuerzo y capacidades del empleado" (subrayas nuestras).

No sería entonces la "bonificación", incluso en el evento de que pudiese considerarse esencialmente como "salario", un integrante del ordinario, es decir, del referido por el legislador como base de cálculo para la remuneración por festivos o dominicales laborados, el trabajo suplementario y las vacaciones efectivamente disfrutadas.

Se resalta finalmente que corresponde a idéntica conclusión a la que de manera expresa arribó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de bonificaciones condicionadas en general, en sentencia de octubre 5 de 1987, con ponencia del Dr. Juan Hernández Sáenz:

"El salario es fijo o variable, como lo ha expresado esta Sala en varias oportunidades, según se pacte por unidad de tiempo (salario fijo) o se determine de acuerdo al resultado de la actividad desplegada por el trabajador, y que admite las modalidades de retribución por tarea, obra, a destajo, por comisión, participación de utilidades y otras similares (salario variable), características del salario que pueden deducirse en primer término por la estipulación inicialmente pactada al celebrarse el contrato de trabajo. Ello quiere decir, que si el contrato de trabajo estipula una remuneración por unidad de tiempo (días, semanas, meses etc.), dicho salario no deja de ser fijo porque en su ejecución se reconozca trabajo suplementario, dominicales, viáticos, ni porque el pago en algún momento incluya bonificaciones esporádicas o condicionadas al cumplimiento de determinados eventos, como el incremento de la producción por ejemplo" (subrayas

nuestras; en G.J., tomo CXC, parte 2a, No. 2429 ; pp 425 y s.s.) [11] .

EXPLICACIÓN DE LA FORMA O TRATO DADO A LA BONIFICACIÓN O BONO POR ASISTENCIA CUANDO A ELLA HABÍA LUGAR, POR CUMPLIRSE LAS CONDICIONES PARA SU CAUSACIÓN.

Por todo lo expuesto, este reconocimiento fue un valor sumado al salario ordinario y a otros factores para efectos del cálculo de salario promedio para el pago de cesantías y sus intereses, primas de servicio, indemnización por despido (no fue el caso del demandante), vacaciones compensadas en dinero, así como para la determinación del ingreso base de cotización a seguridad social y la base de aportes parafiscales.

Este efecto no puede para nada entenderse este trato o ficción extralegal de ser factor para ciertos reconocimientos o pagos, opuesto a la naturaleza no salarial del pago, ni mucho menos, dentro de una lógica jurídica coherente, considerarse como parte del salario ordinario.

En este orden de ideas, dado que la bonificación no fue un pago salarial y que entró en la base de cálculo de acreencias laborales y de seguridad social como un factor para determinación de salario promedio, que no salario ordinario, pero, repito, por vía de la regulación que así decidió manejarla, nada más que a su pago recibido cuando a ello hubo lugar por causarse y a su trato por efectos extralegales como un factor, puede perseguir el demandante, pues resultaría bizantina o inane la discusión. Lo que con su pedir persigue, fue dado vía el efecto especial como factor para cálculo de salarios promedios, que extralegalmente se le dio al pago no salarial.

CONCLUSIÓN.

Los beneficios que rigieron derivados de la aplicación de la política salarial y actualizaciones de la misma, expedida para el proyecto por el contratante REFICAR fueron de origen extralegal, regulados en distintos instrumentos colectivos, sin naturaleza salarial y cuando a ello hubo lugar, con exclusión de efectos salariales en virtud de lo dispuesto por el art. 128 del C.S. del Trabajo.

Por lo expuesto, no está llamada a prosperar pretensión alguna relativa a reliquidación de pagos recibidos por el demandante en vigencia de la relación laboral y a su terminación.

DE LA AUSENCIA DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE LAS CO-DEMANDADAS.

De la relación contractual entre las co-demandadas no se deriva la aplicación de la regla excepcional de responsabilidad solidaria prevista en el art. 34 del C.S. del Trabajo, al no

configurarse los requisitos para ello.



V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Arts. 34, 61 del C.S. del Trabajo sub. Art. 50 Ley 50 de 1990 numeral 10 literal c); arts. 127 y 128 del C.S. del Trabajo subrogados en su orden por los artículos 14 y 15 de la Ley 50 de 1990. Art. 488 del C.S. del Trabajo; artículo 74 y s.s., 151 del C. P. de Trabajo y Seguridad Social; y demás disposiciones concordantes.

VI. EXCEPCIONES.

A las peticiones de la demanda opongo las siguientes excepciones:

6.1 INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES.

Al no haber obligaciones a cargo de la demandada que no hayan sido satisfechas.

6.2. PAGO.

De todas las acreencias laborales causadas a favor del demandante.

6.3. PRESCRIPCIÓN.

Sin que implique reconocimiento opongo la excepción de prescripción para cualquier acción o derecho extinguido por el transcurso del tiempo, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 488 del C.S. del Trabajo y 151 del C.P.L.

6.4. BUENA FE.

Mí representada actuó de buena fe en la ejecución y terminación de la relación laboral.

Lo anterior, por cuanto está suficientemente demostrada la inexistencia de voluntad alguna de mi representada de esquilmar derechos laborales del demandante y, por el contrario, se evidencia su sentido convencimiento de ajustarse los pagos efectuados al actor a lo con él pactado.

6.5. GENÉRICA.

Solicito que se declare probada toda excepción de fondo cuyos fundamentos hayan sido acreditados en el proceso. Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable en materia procesal laboral por invocación

del art. 145 del C. Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que señala: "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...".



VII. PRUEBAS

Solicito que se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

7:1:INTERROGATORIO DE PARTE.

Que se cite y haga comparecer al demandante para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en audiencia o en sobre cerrado y que en todo caso versará sobre la veracidad de lo afirmado al contestar los hechos de la demanda y lo afirmado al proponer excepciones.

7.2 TESTIMONIOS.

Ténganse así las versiones de MAYERLYN GUERRERO RODRÍGUEZ y TATIANA M. TORO VELASQUEZ, sobre todos los hechos de demanda y contestación, sobre el cargo desempeñado por el demandante, pagos recibidos, origen y naturaleza de los mismos,

reconozcan firma y contenido en documentos, haciéndoseles comparecer a través de la misma dirección para notificaciones judiciales de mi mandante.

7.3. DOCUMENTALES.

7.3.1. Solicitadas por mi representada que se aportan en CD:

4601_Cesantias_2012_299446.pdf

4601_Cesantias_2013_299447.pdf

4601_Certificado_ingresos_y_retenciones_2012_238618.pdf

4601_Certificado_ingresos_y_retenciones_2013_238619.pdf

4601_Certificado_ingresos_y_retenciones_2014_238620.pdf

4601...Compensacion Craft_224462.pdf

4601_Constancia de pago BBVA - Liquidacion_780554.htm

- 4601_Contrato_179922.pdf
- 4601_Cpreaviso_108146.pdf
- 4601_Cpreaviso_91622.pdf
- 4601_Cpreaviso_95875.pdf
- 4601 Derecho de Peticion_827938.pdf
- 4601_Derecho de Peticion_827939.pdf
- 4601_Derecho_Peticion_79801.pdf
- .4601_Liquidacion_205643.zip
- 4601_OtroSi_15175.pdf
- 4601_OtroSi_31092.pdf
- 4601_OtroSi_31093.pdf
- 4601_OtroSi_31094.pdf
- 4601_RespuestaDP_14217.pdf
- 4601_RespuestaDP_14281.pdf
- 4601_RespuestaDP_6356.pdf
- 4601_Terminacion_123060.pdf
- 4601_Volante Pago_2012_10_Octubre_462681.pdf
- 4601_Volante de pago_2012_11_Noviembre_462682.pdf 4601_Volante de pago_2012_12P_Diciembre PRIMAS_462684.pdf
- 4601_Volante de pago_2012_12_Diciembre_462683.pdf
- 4601_Volante de pago_2012_5_Mayo_462676.pdf
- 4601_Volante de pago_2012_6P_Junio PRIMAS_462685.pdf
- 4601_Volante de pago_2012_6_Junio_462677.pdf
- 4601_Volante de pago_2012_7_Julio_462678.pdf
- 4601_Volante de pago_2012_8_Agosto_462679.pdf
- 4601_Volante de pago_2012_9_Septiembre_462680.pdf
- 4601_Volante de pago_2013_10_Octubre_462692.pdf
- 4601_Volante de pago_2013_11_Noviembre_462693.pdf 4601_Volante de pago_2013_12P_Diciembre PRIMAS_462695.pdf
- 4601_Volante de pago_2013_12_Diciembre_462694.pdf
- 4601_Volante de pago_2013_1_Enero_462686.pdf
- 4601_Volante de pago_2013_2_Febrero_462687.pdf
- 4601_Volante de pago_2013_3_Marzo_462688.pdf
- 4601_Volante de pago_2013_4_Abril_462689.pdf
- 4601_Volante de pago_2013_5_Mayo_741771.pdf
- 4601_Volante de pago_2013_6P_Junio PRIMAS_462696.pdf
- 4601_Volante de pago_2013_6_Junio_749725.pdf
- 4601_Volante de pago_2013_7_Julio_757944.pdf
- 4601_Volante de pago_2013_8_Agosto_462690.pdf
- 4601_Volante de pago_2013_9_Septiembre_462691.pdf
- 4601_Volante de pago_2014_1_Enero_462697.pdf
- 4601 Volante de pago 2014 2 Febrero 462698.pdf



4601_Volante de pago_2014_3_Marzo_462699.pdf

4601_Volante de pago_2014_3_Marzo_837460.pdf

4601_Volante de pago_2014_4_Abril_462700.pdf

4601_Volante de pago_2014_5_Mayo_462701.pdf

4601_Volante de pago_2014_6P_Junio_PRIMAS_462706.pdf

4601_Volante de pago_2014_6_Junio_462702.pdf

4601_Volante de pago_2014_6_Junio_847674.pdf

4601_Volante de pago_2014_7_Julio_462703.pdf

4601_Volante de pago_2014_8_Agosto_462704.pdf

4601_Volante de pago_2014_8_Agosto_462704.pdf

4601_Volante de pago_2014_9_Septiembre_462705.pdf



- Versión inicial y versiones de actualización de la política salarial de REFICAR extensiva a trabajadores de contratistas y subcontratistas durante la construcción del proyecto de expansión de la Refinería de Cartagena.
- Convención colectiva de trabajo de fecha septiembre 23 de 2013 con sus anexos y fecha y constancia de depósito.
- Contrato comercial entre REFICAR y CBI.
- Certificado de ejecución del 100% del proyecto.
- Certificado de existencia y representación legal de CBI COLOMBIANA S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de VT SERVICIOS LEGALES S.A.S.

7.3:2 Solicitadas por la parte demandante:

Me refiero a la solicitud de aportación de documentos que se plantea en la demanda, así:

- 1. Estructura salarial y cargos. Puede consultarse en los documentos aportados, específicamente las distintas versiones de la política salarial REFICAR y la Convención Colectiva de Trabajo.
- 2. Libros de nómina. Se aportan los volantes de pago de todo el tiempo de servicio.
- 3. Contrato de obra o de prestación de servicios que los vincula como contratante y contratista. Se aporta.
- 4. Certificaciones de retención en la fuente. Se aportan.

VIII A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

7.1. DOCUMENTALES.

No se le reconoce autenticidad y en general mérito probatorio alguno a los documentos declarativos provenientes de terceros, los cuales deberán ser reconocidos y ratificados por quienes los suscribieron.

IX. PODER.

Actuando en calidad de APODERADA GENERAL de CBI COLOMBIANA S.A., calidad que se me confirió mediante escritura pública debidamente inscrita en el registro mercantil ante la Cámara de Comercio de Cartagena, según consta en el ejemplar del certificado de existencia y representación legal que se adjunta a este escrito, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, CONFIERO poder especial, amplio y suficiente a la persona jurídica denominada VT SERVICIOS LEGALES S.A.S. identificada con NIT 900.454.069 – 0 y cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos para que ejerza la representación judicial de CBI COLOMBIANA S.A. en el proceso ordinario laboral de la referencia.

Conferido el poder de esta manera, quedan facultados para actuar en el presente proceso cualquiera de los profesionales del derecho que se encuentren inscritos en el certificado de existencia y representación legal de VT SERVICIOS LEGALES S.A.S.

Las facultades de las que quedan revestidos los apoderados que así actúen, son todas aquellas que me fueron conferidas, con excepción de las relativas a conciliar, transigir, sustituir y recibir. Así mismo, quedan facultados para notificarse de la demanda, y en general, para todas las actuaciones indicadas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

X. ANEXOS.

Se anexa el CD en el que se incorporan los documentos reseñados, solicitando, además tener como tales el certificado de existencia y representación legal de CBI COLOMBIANA S.A. en el que consta la calidad bajo la que actúo.

Total de folios anexos: un CD

XI. NOTIFICACIONES.

A mi poderdante en el Barrio Torices, Carrera 13 B No. 26 - 78 Edificio Inteligente, oficinas 608 y 609 de la ciudad de Cartagena.

Las oigo en la secretaría del Juzgado y en las propias dependencias de mí representada, en la dirección más arriba anotada de la ciudad de Cartagena, así como en el Barrio María Auxiliadora o Amberes, Centro Médico Ma. Auxiliadora Calle 30 No.

Señor Juez:

BEATRIZ EUGENIA VÉLEZ VENGOECHEA C.C. No. 32.720.992 de Barranquilla T.P. No. 60.295 del Consejo Superior de la Judicatura

2220%20(1959-1961).pdf



12 ENE. 2019

